Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"HERNANDEZ, JOSE MIGUEL en autos: "HERNANDEZ, JOSE MIGUEL c/ COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE SARMIENTO LTDA. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. Nº 273/2014" s/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA", Expte. Nº 290/2015.**

A fs. 6/8, la parte actora interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 27 de mayo de 2015 (fs. 5), que denegó el recurso de aclaratoria con apelación en subsidio interpuesto contra la resolución de fecha 20 de mayo de 2015 (fs. 2/3).-

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. –D.J.- que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por el letrado del recurrente y además se ha agregado copia simple de la resolución que denegó la aclaratoria con apelación en subsidio (fs. 5), del escrito de interposición del recurso (fs. 4) y de la resolución que dio lugar al recurso denegado (fs. 2/3). Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso.

El quejoso se agravia porque el magistrado rechazó la aclaratoria con apelación en subsidio cunado simplemente se le peticionaba que se expida sobre el tema de costas. Asimismo se interponía recurso de apelación respecto a la obligación que le impone el juez de concurrir todos los meses al juzgado a demostrar que pagó la luz social, considerándolo una discriminación por pobres, cuando existe en la familia tres personas con discapacidad. Señala que es obligación del juez expedirse sobre la condena en costas porque así lo impone el Código Procesal. Hace reserva del caso federal.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Es que, la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable.

Sin dudas, en el sub-lite tal presupuesto no está presente, porque la decisión del juez de grado de que su petición proceda por la vía procesal pertinente, no genera gravamen irreparable.-

La jurisprudencia ha dicho: No causan agravios las providencias dictadas por los jueces, tendientes a encauzar los trámites de los expedientes, y son, por ende, inapelables (Cfme. CNCiv, Sala A, 10/5/68, ED, 23-209; íd 19/3/70, ED, 33-146).

No obstante, debemos señalar que la apelación subsidiaria es procedente sólo cuando acompaña el recurso de reposición y no otra petición cualquiera. No hay apelación subsidiaria de una aclaratoria. (Cfme. Colombo, Código Procesal, t.II, p.

444; CCiv.Com. Azul, Sala II, 12/6/02, Rep.LL, 2002-1726, nº 14, y LLBA, 2002-1408). El recurso de apelación interpuesto en subsidio de la aclaratoria formulada contra una providencia, es inadmisible.

Además en autos, nos encontramos ante una sentencia interlocutoria (ver fs. 2/3), por ende contra la misma debía interponer recurso de apelación (art. 244 del C.Pr.).

En función de lo expuesto, por inexistencia de gravamen que habilite la apelación ha de ser rechazada la queja.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora a fs. 6/8.

2°) Regístrese, notifíquese y archívese.-

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS